Roj: **AAP TF 169/2026** - **ECLI:ES:APTF:2026:169A**

Id Cendoj: **38038370032026200080**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Santa Cruz de Tenerife**
Sección: **3**
Fecha: **10/07/2026**
Nº de Recurso: **1602/2025**
Nº de Resolución: **276/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **MARIA DEL CARMEN PADILLA MARQUEZ**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

Sección: NAT

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 54 90

Fax.:

Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0001602/2025

NIG: 3803842120250007449

Resolución:Auto 000276/2026

IUP: TA2025017221

Proc. origen: Juicio verbal (250.2) Nº proc. origen: 0001890/2025

Plaza Nº 11 del Tribunal de Instancia (Sección Civil) de Santa Cruz de Tenerife

Apelado: MUTUA TINERFEÑA; Abogado: Javier Gonzalez Cruz; Procurador: Maria De Los Angeles Martin Felipe

Apelante: Prestaciones Médicas Concertadas S.l.; Abogado: Virginia Gonzalez Alonso; Procurador: Ana Belen Armas Vico

AUTO

Iltmas. Sras.

SALA Presidenta

Dª. MÓNICA GARCÍA DE YZAGUIRRE

Magistradas

Dª. MARÍA DEL CARMEN PADILLA MÁRQUEZ (Ponente)

Dª. NIEVES MARÍA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de julio de 2026.

Visto, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial integrada por las Ilmas. Sras. antes reseñadas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Santa Cruz de Tenerife (actual Plaza nº 11 del Tribunal de Instancia -civil-) en los autos

de Procedimiento de juicio verbal nº 1890/2025 seguidos a instancia de la entidad PRESTACIONES MÉDICAS CONCERTADAS, S.L., representada por la Procuradora Dña. Ana Belén Armas Vico y asistida por la Letrada Dña. Virginia González Alonso contra la entidad MUTUA TINERFEÑA, representada por la Procuradora doña María de los Ángeles Martín Felipe y asistida por el Letrado don Javier González Cruz; han pronunciado en NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento indicado la Iltma. Sra. Magistrada Juez Dña. María Elena Hernández Martín dictó auto el día 8 de octubre de dos mil veinticinco, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"DISPONGO

1º) Se estima la cuestión de competencia por declinatoria planteada por MUTUA TINERFEÑA, MUTA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA.

2º) Se declara que este juzgado carece de competencia para conocer de la pretensión deducida por PRESTACIONES MÉDICAS CONCERTADAS S.L,. frente a MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, por sometimiento de la cuestión a **arbitraje**.

3º) No se hace especial pronunciamiento en costas."

SEGUNDO.- Notificado el auto a las partes en legal forma, por la representación de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sección, con emplazamiento de las partes por término de diez días.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial; personándose oportunamente las partes por medio de los mismos profesionales que en la primera instancia; señalándose para deliberación, votación y fallo, el día 8 de julio de 2026.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. María del Carmen Padilla Márquez, Magistrada de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación el auto que, apreciando la declinatoria alegada por la demandada, aprecia su falta de competencia por estar vinculadas las partes, por un Convenio Marco de Asistencia Sanitaria derivada de Accidente de Tráfico, a un compromiso arbitral.

Recurre la actora, quien mantiene que no existe un compromiso arbitral válido y eficaz, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de **Arbitraje**, que la deuda que se reclama deriva de la prestación sanitaria prestada y no directamente del Convenio, sin que se hayan sometido respecto de esta deuda al **arbitraje**, y tras invocar la tutela judicial efectiva y la existencia de sentencias contradictorias, solicita la revocación de la resolución recurrida.

La apelada solicita la confirmación del auto apelado, manteniendo la vinculación de las partes al convenio y al **arbitraje**, y afirmando la existencia de una conducta irregular por la actora y por la entidad que prestó el servicio.

SEGUNDO.- Examinadas las actuaciones, procede la revocación de la resolución.

TERCERO.- Leídos los escritos de alegaciones de la parte que formula la declinatoria por sometimiento de las partes a **arbitraje**, y leído el Convenio Asistencia Sanitaria Privada Ejercicios 2023-2026, que aporta dicha parte, cabe concluir que, si bien, la demandada está vinculada al citado convenio no así la actora, Prestaciones Médicas Concertadas, ni menos aún, la titular original del derecho de crédito, la perjudicada en el accidente de tráfico en que se generaron las lesiones, en cuya asistencia y tratamiento médico- hospitalario se han producido los gastos que, en factura proforma se reclaman.

El citado Convenio en su estipulación 5. Recoge: "Se constituye una Comisión Nacional de Vigilancia dentro del marco del presente Convenio que velará por el correcto cumplimiento de sus estipulaciones. Asimismo, a propuesta de las partes 16 firmantes, se podrán constituir distintas subcomisiones de ámbito territorial por acuerdo de la Comisión Nacional. Los centros sanitarios, el CCS y las entidades aseguradoras se obligan a someter las diferencias que en aplicación del mismo puedan surgir a las Subcomisiones de Vigilancia correspondientes. Las subcomisiones, en su caso, deberán trasladar dichas diferencias, a la Comisión Nacional de Vigilancia." Y en su apartado 5.5 dice: " Los centros sanitarios, las entidades aseguradoras y el CCS, se obligan a someter a las subcomisiones las diferencias que en aplicación del convenio puedan surgir mediante escrito motivado, en el que se expresen con claridad los antecedentes del caso, las discrepancias a resolver y aquellos antecedentes de relevancia.".

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La aseguradora demandada pone de relieve la intervención de un intermediario, la actora, que altera de forma significativa la causa y los fines del Convenio, y tal cuestión, obviamente, debe ser atendida por los mecanismo previsto en el mismo para su defensa y subsistencia, pero ello no es el objeto del presente litigio, donde la actora, no integrada en el convenio y, además, como cesionaria del derecho de crédito de la perjudicada, reclama a la entidad aseguradora, que considera responsable del siniestro, los gastos de la asistencia médica -hospitalaria.

TERCERO.- Estimado el recurso de apelación, no procede la condena de la recurrente al pago de las costas de esta alzada (art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general y procedente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA

1º.- Estimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora doña Ana Belén Armas Vico, en nombre y representación de Prestaciones Médicas Concertadas, S.L.

2º.- Revocar el auto dictado el 8 de octubre de 2025 en el Juicio Verbal n.º 1.890/2025 de la Plaza n.º 11 del Tribunal de Instancia Civil de Santa Cruz de Tenerife.

3º.- Desestimar la declinatoria por sumisión a **arbitraje** formulada por la demandada Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija.

4º.- Estimar la competencia de la Plaza n.º 11 del Tribunal de Instancia Civil de Santa Cruz de Tenerife para conocer del Juicio Verbal n.º 1.890/2025.

5º.- No formular expresa condena en costas en esta alzada.

Procédase a dar al depósito para recurrir el destino previsto de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiera constituido.

Notifíquese la presente resolución a las partes , conforme determina el art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento y, demás efectos legales.

Así, por este nuestro Auto, que es firme, contra el que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ